

ANEXO QUE SE CITA

Tractor homologado:

Marca	«Pasquali».
Modelo	438.
Tipo	Ruedas.
Número de bastidor o chasis	2931004.
Fabricante	«Motocultores Pasquali, S. A.», Rubí (Barcelona).
Motor: Denominación	MWM Diter, modelo D303-2.
Número	02136.
Combustible empleado	Gasóleo. Densidad, 0,840. Número de cetano, 50.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm. Hg)

I. Ensayo de homologación de potencia.

Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados	31,0	2.783	540	237	22	702
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	33,6	2.783	540	-	15,5	760

II. Ensayos complementarios.

Prueba a la velocidad del motor -3.000 revoluciones por minuto- designada como nominal por el fabricante.

Datos observados	32,1	3.000	582	249	22	708
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	34,8	3.000	582	-	15,5	760

III. Observaciones: El tractor incorpora un eje de salida de toma de fuerza de 35 milímetros de diámetro y 6 acanaladuras.

23758 RESOLUCION de 25 de julio de 1991, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la homologación de los tractores marca «Pasquali», modelo 442.

Solicitada por «Motocultores Pasquali, Sociedad Anónima», la homologación de los tractores que se citan, y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la Estación de Mecánica Agrícola, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1964, por la que se establece el procedimiento de homologación de la potencia de los tractores agrícolas:

Primero.-Esta Dirección General resuelve y hace pública la homologación genérica de los tractores marca «Pasquali», modelo 442, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

Segundo.-La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 41 CV.

Tercero.-Los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 3.1 del anexo de la Resolución de esta Dirección General publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981, por la que se desarrolla la Orden de 27 de julio de 1979, sobre equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

Madrid, 25 de julio de 1991.-El Director general, Daniel Trueba Herranz.

ANEXO QUE SE CITA

Tractor homologado:

Marca	«Pasquali».
Modelo	442.
Tipo	Ruedas.
Número de bastidor o chasis	2941003.
Fabricante	«Motocultores Pasquali, S. A.», Rubí (Barcelona).
Motor: Denominación	Perkins, modelo 104-19.
Número	KF30276J-09845 U.
Combustible empleado	Gasóleo. Densidad, 0,840. Número de cetano, 50.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm. Hg)

I. Ensayo de homologación de potencia.

Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados	37,9	2.800	543	231	27	716
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	41,0	2.800	543	-	15,5	760

II. Ensayos complementarios.

III. Observaciones: El tractor incorpora un eje de salida de toma de fuerza de 35 milímetros de diámetro y 6 acanaladuras.

23759 RESOLUCION de 10 de septiembre de 1991, de la Agencia para el Aceite de Oliva, por la que se establecen la documentación e informes que han de facilitar las Organizaciones de Productores de Aceite de Oliva reconocidas y sus Uniones a Efectos del Control de la ayuda a la producción.

Dada la necesidad de normalizar la actividad de las Organizaciones de Productores de Aceite de Oliva reconocidas y sus Uniones reconocidas, de manera que se facilite el cumplimiento de lo dispuesto sobre las funciones de las mismas, en virtud de lo establecido en la disposición final primera de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 de abril de 1991, se dictan las siguientes

Normas

A. Organizaciones de Productores de Aceite de Oliva reconocidas

Primera.-Para facilitar las comprobaciones en el ámbito de la ayuda a la producción de aceite de oliva, toda Organización de Productores de Aceite de Oliva reconocida tendrá en sus oficinas:

a) Un registro de miembros de la Organización, diligenciado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en la que tenga su sede social en dicho registro estarán inscritos todos sus asociados, con indicación de la fecha de admisión de cada uno de ellos y, en su caso, de la solicitud de renuncia a la calidad de miembros de la misma.

b) Copia de los títulos de propiedad de los olivares de cada asociado o de los contratos o títulos por los que los exploten, en su defecto, podrá admitirse, con carácter provisional, declaración del interesado acompañada de certificación de la Organización reconocida. En tal declaración se indicará por término municipal, superficie de

olivar, números de polígono y de parcela catastrales, número de olivos y producciones medias previstas por campaña.

c) Documentación acreditativa de que la Organización está facultada por todos sus miembros:

Si no forma parte de una Unión reconocida, para presentar, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, una solicitud de ayuda a la producción de todos sus miembros y para recibir del Servicio Nacional de Productos Agrarios la ayuda y asignar a cada asociado la parte que le corresponda, o

Si forma parte de una Unión reconocida, para someter a ésta, para la presentación de la solicitud de ayuda, una relación de la producción de cada oleicultor.

A estos efectos, se considerará igualmente válida una declaración general, escrita, de los asociados, individualmente o por grupos, en la que manifiesten que, asumiendo todos los derechos y deberes que corresponden a su condición de miembros, facultan a la Organización y, en su caso, a la Unión, para que pueda realizar sus funciones encomendadas en esta materia.

d) Informes mensuales de su actividad.

e) Contabilidad relativa a su actividad de gestión.

f) Un registro de entradas y salidas de documentos, que se llevará sin enmiendas ni raspaduras, debidamente diligenciado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en la que tenga su sede social, en él se reflejará el movimiento de declaraciones de cultivo y de solicitudes de ayuda de sus miembros, así como las modificaciones, incorporaciones o renunciaciones que se produzcan entre sus asociados y los informes y documentaciones que se dirijan a la Agencia para el Aceite de Oliva por diversos motivos y, en particular, las de aquellos miembros, cuya producción media sea de, al menos, 500 kilogramos de aceite de oliva por campaña, en que no se dé la correspondencia entre la información del oleicultor sobre las cantidades de aceitunas trituradas y de aceite obtenido y las contenidas en la prueba de la molturación.

Asimismo, se reflejará en dicho registro el movimiento de la correspondencia oficial con la Comunidad Autónoma.

La última inscripción del día quedará subrayada en el registro al final de la jornada.

g) Los documentos recibidos, así como copias de los remitidos, que hayan sido reflejados en el Registro citado en el apartado f), quedarán archivados durante un plazo mínimo de tres años, a contar desde el final del año en que hayan sido extendidos.

En el caso de que los documentos remitidos deban presentarse dentro de plazos fijados, la copia de los mismos deberá llevar también el Registro de Entrada del correspondiente Organismo receptor.

Segunda.—Elaborará un informe mensual de su actividad, en el que, con referencia a dicho período, se indicará:

a) Actividades administrativas:

Declaraciones de cultivo: Relación de las recibidas y de las remitidas a la Comunidad Autónoma o, en su caso, a la Unión.

Solicitudes de ayuda: Relación de las recibidas y de las remitidas a la Comunidad Autónoma o, en su caso, a la Unión.

Cambios en los socios: Relación de peticiones recibidas e información a la Comunidad Autónoma o, en su caso, a la Unión, con información escueta de los cambios.

En su caso, indicación de tratamiento especial que han dado a algunos documentos antes de su remisión (corrección o devolución para corrección...), con indicación de los documentos tratados.

Cuando se produzca en el mes de referencia, fecha de recepción del importe de las ayudas transferidas por el Servicio Nacional de Productos Agrarios y cuantía del mismo.

Cuando se haya efectuado, relación nominal de miembros con la fecha de transferencia de la ayuda que corresponde a cada uno, importe de la misma e importe retenido.

b) Actividades de control referidas a la correspondencia entre la información del oleicultor, cuya producción media sea de, al menos, 500 kilogramos de aceite de oliva por campaña, sobre las cantidades de aceitunas trituradas y de aceite obtenido y las contenidas en la prueba de molturación.

Informando, además, a este respecto sobre:

Número de comprobaciones con resultado normal.

Número de comprobaciones con resultados anómalos.

Número de documentaciones de miembros remitidas a la Agencia para el Aceite de Oliva por no darse la correspondencia citada.

Copia del informe mensual será remitida a la Agencia para el Aceite de Oliva antes del día 15 del mes siguiente al de referencia, quedando el mismo en las oficinas de la Organización, de conformidad con lo señalado en la norma primera d).

Tercera.—Las documentaciones de aquellos miembros en que no se dé la correspondencia indicada anteriormente, deberán ser remitidas a la Agencia para el Aceite de Oliva a la mayor brevedad posible y siempre antes del 1 de enero de cada año.

B. Uniones de Organizaciones de Productores de Aceite de Oliva reconocidas

Cuarta.—A los efectos de facilitar las comprobaciones en el ámbito de la ayuda a la producción de aceite de oliva, toda Unión de Organizaciones reconocida mantendrá en sus oficinas:

a) Un registro de las Organizaciones integradas en la Unión, diligenciado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en la que tenga su sede social, o, si se tratase de Uniones cuya ámbito exceda al territorio de una Comunidad Autónoma, el órgano competente del MAPA, en el estarán inscritas todas las Organizaciones de la Unión, con indicación de la fecha de incorporación de cada una de ellas y, en su caso, de las solicitudes de variaciones que pudieran producirse.

Asimismo, con referencia a cada Organización se reflejarán las regiones económicas en que está presente y su producción media anual previsible.

b) Documentación acreditativa de que la Unión está facultada para presentar, en la Comunidad Autónoma en la que tenga su sede social, o en la Dirección General del SENPA, una solicitud de ayuda única para el conjunto de miembros de sus Organizaciones así como para recibir la ayuda y asignar a cada miembro de sus Organizaciones la parte que le corresponda.

A este respecto, es de aplicación lo señalado en el último párrafo de la norma primera c).

c) Informes mensuales de su actividad.

d) Contabilidad relativa a su actividad de gestión.

e) Un Registro de entradas y salidas de documentación, que se llevará sin enmiendas ni raspaduras, debidamente diligenciado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que esté situada su sede, o, cuando el ámbito de una Unión exceda al territorio de una Comunidad Autónoma, por el órgano competente del MAPA. En este Registro se reflejará el movimiento de declaraciones de cultivo y de solicitudes de ayuda, las modificaciones que se produzcan en la Unión y los informes y documentaciones que se dirijan a la Agencia para el Aceite de Oliva por diversos motivos y, en particular, los informes que elabore como consecuencia de las comprobaciones que realicen sobre la forma en que sus Organizaciones llevan a cabo los controles reglamentarios.

Asimismo, se reflejará en dicho Registro el movimiento de la correspondencia oficial con la Comunidad Autónoma o, en su caso, con el MAPA.

La última inscripción del día quedará subrayada en el Registro al final de la jornada.

f) Los documentos recibidos, así como copia de los remitidos, que hayan sido reflejados en el Registro citado en el apartado e), quedarán archivados durante un plazo mínimo de tres años, a contar desde el final del año en que hayan sido extendidos.

En el caso de que los documentos remitidos deban presentarse dentro de plazos fijados, la copia de los mismos llevará también el Registro de entrada del correspondiente Organismo receptor.

Quinta.—Elaborará un informe mensual de sus actividades en el que, con referencia a dicho período, se indicará:

a) Actividades administrativas:

Declaraciones de cultivo: Relación de las recibidas de cada Organización y de las remitidas a las Comunidades Autónomas.

Solicitudes de ayuda: Relación de las recibidas de cada Organización y de las remitidas a las Comunidades Autónomas o a la Dirección General del SENPA.

Si se ha dado tratamiento especial a algún documento, señalar cuáles son éstos y causas de tal tratamiento.

Cuando se produzca en el mes de referencia, fecha de recepción del importe de las ayudas transferidas por el Servicio Nacional de Productos Agrarios y cuantía del mismo.

Cuando se haya efectuado, relación nominal de miembros con la fecha de transferencia de la ayuda que corresponde a cada uno e importe de la misma, fecha de transferencia de la retención a cada Organización, importe de ésta y cantidad retenida por la Unión.

b) Actividades de coordinación de la labor de sus Organizaciones: Breve enumeración de las mismas.

c) Actividades de comprobación:

Organizaciones en las que se ha comprobado cómo hacen el control de correspondencia citada en el apartado b) de la norma segunda, número de comprobaciones en cada Organización y tanto por ciento que representa tal número en relación con el total de controles realizados por la Organización.

Número de comprobaciones de las que se ha enviado informe a la Agencia para el Aceite de Oliva.

Copia de este informe mensual será remitida a la Agencia para el Aceite de Oliva antes del día 15 del mes siguiente al de referencia, quedando el mismo en la sede de la Unión de conformidad con lo indicado en la norma cuarta c).

Sexta.-Los informes elaborados como consecuencia de cada comprobación realizada por la Unión sobre la forma en que sus Organizaciones hacen el control de correspondencia antes citado, apartado b), de la norma segunda, deberán ser remitidos a la Agencia a la mayor brevedad y siempre antes del 1 de mayo de cada año.

Madrid, 10 de septiembre de 1991.-El Director, Vicente Fernández Lobato.

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

23760 ORDEN de 9 de julio de 1991 por la que se clasifica la Fundación «ANDE», instituida en Madrid, como de beneficencia particular.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la Fundación «ANDE», instituida en Madrid.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Patronato de la Fundación, presentó en este Departamento escrito solicitando la clasificación como de beneficencia particular.

Segundo. Entre los documentos aportados en el expediente por el peticionario obra escritura de constitución de la Fundación otorgada ante el Notario de Madrid don Manuel Andrino Hernández el día 18 de diciembre de 1990, inscrita en su protocolo con el número 3.087, debidamente liquidada por el Impuesto de Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados, en la que consta los Estatutos de la Fundación y el patrimonio fundacional.

Tercero. En el artículo 6 de los Estatutos queda determinado el fin de la Fundación, que serán la atención, ayuda y asistencia integrales a personas con minusvalías psíquicas, en orden a su normalización e integración sociales.

Cuarto. El Patronato de dicha Institución se encuentra constituido por don Fernando Martín Vicente, como Presidente; don Lisardo Viescas Alvarez, como Secretario, y como Vocales doña María Paloma Garzón Robledo, don Francisco Martín Sánchez, don Jesús María Varela Ogando y don Jesús Martínez Martínez.

Quinto. Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación queda recogido en los Estatutos por los que se rige, constando expresamente el carácter gratuito del cargo de Patrono, estando dicho órgano de gobierno obligado a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado.

Sexto. Los bienes adscritos a la Fundación tienen un valor de 1.000.000 de pesetas, como se recoge en la escritura de constitución, estando depositados a nombre de la misma en el «Banco de Fomento, Sociedad Anónima».

Séptimo. La Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Madrid, al elevar el expediente lo acompaña de informe en el que se manifiesta que se han cumplido los requisitos y trámites legales, habiéndose concedido el preceptivo trámite de audiencia, sin que durante el mismo se haya formulado alegación alguna, según se acredita en la certificación que se acompaña, por lo que propone sea otorgada la clasificación solicitada.

Octavo. Sometido el expediente al preceptivo informe del Servicio Jurídico del Departamento éste es facilitado en sentido favorable, pudiéndose acceder a la clasificación solicitada.

Vistos la Constitución Española vigente, el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, los Reales Decretos de 8 de abril de 1985, 11 de julio de 1988, 20 de julio de 1988 y la Orden de 12 de enero de 1989.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Subsecretaría es competente para resolver el presente expediente en uso de las atribuciones que, en orden al ejercicio del Protectorado del Gobierno sobre las Fundaciones Benéficas Particulares, tiene delegadas de la Titular del Departamento por el artículo 1.º de la Orden de 12 de enero de 1989, en relación con los Reales Decretos 530/1985, de 8 de abril, 727/1988, de 11 de julio por el que se reestructuran los Departamentos ministeriales, 791/1988, de 20 de julio, por el que se determina la estructura orgánica inicial del Ministerio de Asuntos Sociales y el artículo 7, facultad primera de la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899, en el que se estipula que corresponde al Protectorado del Gobierno la facultad de clasificar las Instituciones de Beneficencia.

Segundo. Conforme previene el artículo 54 de la Instrucción citada, el promotor del presente expediente de clasificación se encuentra legitimado por tener el carácter de representante legal de la Fundación, según consta en la documentación obrante en el expediente.

Tercero. El artículo 4 del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, dice que son de Beneficencia todas las Instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo patronazgo y administración hayan sido reglamentados por los respectivos fundadores, circunstancias todas ellas que concurren en el presente expediente.

Cuarto. El capital fundacional, de un valor de 1.000.000 de pesetas, se estima, como recoge el artículo 58 de la Instrucción, suficiente para el cumplimiento de los fines Benéfico-Asistenciales señalados a la Institución, que se relacionan en el apartado tercero de los antecedentes de hecho.

Quinto. El Patronato de dicha Institución se encuentra constituido por el Presidente don Fernando Martín Vicente; Secretario don Lisardo Viescas Alvarez, y Vocales doña María Paloma Garzón Robledo, don Francisco Martín Sánchez, don Jesús María Varela Ogando y don Jesús Martínez Martínez.

Sexto. Dicho Patronato queda obligado a rendir cuentas y presentar presupuestos anualmente al Protectorado del Gobierno y siempre a justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación cuando fuere requerido al efecto por el Protectorado.

Séptimo. Sometido el expediente al preceptivo informe del Servicio Jurídico del Departamento éste es facilitado, en sentido favorable, pudiéndose acceder a la clasificación solicitada.

Este Departamento ha tenido a bien acordar:

Primero. Que se clasifique como de beneficencia particular la Fundación «ANDE» con domicilio en Madrid, calle O'Donnell, 37-1.º izquierda.

Segundo. Que se confirmen a las personas relacionadas en el apartado quinto de los fundamentos de derechos de la presente Orden como miembros del Patronato de la Fundación, quedando obligado a presentar presupuestos y rendir cuentas periódicamente al Protectorado y sujeto a acreditar el cumplimiento de las cargas fundacionales, cuando para ello fuere requerido por dicho Protectorado, debiendo atenerse a las previsiones fundacionales en cuanto al nombramiento de las personas que han de sustituirles en sus cargos y dando cuenta al Protectorado cuando tal evento se produzca.

Tercero. Que los bienes inmuebles propiedad de la Fundación, cuando los hubiere, se inscriban a nombre de la misma en el Registro de la Propiedad correspondiente y que los valores y metálico sean depositados en el establecimiento bancario que el propio Patronato determine, a nombre de la Fundación.

Cuarto. Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Madrid, 9 de julio de 1991.-P. D. (Orden de 12 de enero de 1989), el Subsecretario, José Ignacio Pérez Infante.

BANCO DE ESPAÑA

23761

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 20 de septiembre de 1991

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	106,424	106,744
1 ECU	128,454	128,840
1 marco alemán	62,702	62,890
1 franco francés	18,406	18,462
1 libra esterlina	183,475	184,027
100 liras italianas	8,379	8,405
100 francos belgas y luxemburgueses	304,265	305,179
1 florin holandés	55,635	55,803
1 corona danesa	16,242	16,290
1 libra irlandesa	167,533	168,037
100 escudos portugueses	73,066	73,286
100 dracmas griegas	56,452	56,622
1 dólar canadiense	93,766	94,048
1 franco suizo	71,835	72,051
100 yens japoneses	78,979	79,217
1 corona sueca	17,209	17,261
1 corona noruega	16,025	16,073
1 marco finlandés	25,809	25,887
100 chelines austriacos	891,025	893,703
1 dólar australiano	84,522	84,776